

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 5 de septiembre de 2024.

Materia: Responde consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

En atención a su presentación de Antecedentes, mediante la cual solicita a esta Comisión su pronunciamiento respecto a si los servicios que una determinada entidad pretende prestar se enmarcan dentro del servicio de enrutamiento de ordenes regulado por la Ley N°21.521, cumple este Servicio con manifestar lo siguiente:

I. Identificación de los servicios a prestar.

Conforme indica en su presentación, se plantea la situación de una entidad cuyos servicios están dirigidos a Bancos e Instituciones Financieras, consistentes en el licenciamiento de un software que, por medio del uso de APIs, canaliza y procesa la información financiera de los clientes de dichas instituciones a fin de otorgar las siguientes prestaciones:

a) **Control de Gastos:** *“permite a los usuarios finales de bancos e instituciones financieras a través de APIs entrega información procesada, agrupada y estructurada para que con el frontend entregado por el software se presente a los usuarios finales como gastan su dinero.”*

b) **Enriquecimiento de transacciones:** *“El software considera el procesamiento y enriquecimiento de la data transaccional de los usuarios finales de los bancos e instituciones financieras agregándose a cada transacción los siguientes campos:*

- *Nombre del comercio, usando el nombre comercial.*
- *Logotipo del comercio. En caso de no existir, se agrega el icono de la categoría correspondiente al tipo de comercio.*
- *Categoría a la que pertenece el movimiento. Se trabaja en base a 16 categorías de egresos y 7 de ingresos.*
- *Etiqueta de identificador suscripciones.*
- *Etiqueta de identificador de gastos fijos.*

- *Etiqueta de identificador de subcategorías.*
- *Etiqueta de identificador de intermediarios.”*

c) **Ahorro Automático:** *“Modulo de ahorro e inversión que fomenta el ahorro e inversión en base a metas y reglas. El software gestiona las reglas que el usuario final del banco define y se lo comunica al banco para que este último traspase ese dinero, de la misma forma y con los mismos servicios que hoy hace el banco en su banca digital.”*

En este contexto, se indica en su presentación que, toda la información de los usuarios procesada a través del software se encuentra encriptada, por lo que, el prestador del servicio no tiene acceso efectivo para la lectura del contenido de los usuarios, y tampoco facultades para administrar flujos de dinero de terceros.

II. Análisis de los servicios a prestar a la luz de la Ley N°21.521:

En consideración de lo expuesto precedentemente y las características de los servicios contemplados en el artículo 2° de la Ley N°21.521 en relación con las definiciones contenidas en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, no se advierte que la prestación de los servicios señalados en el literal a) y b) del apartado I precedente, esto es, **“Control de Gastos”** y **“Enriquecimiento de transacciones”**, queden comprendidas dentro del marco regulatorio de la Ley N°21.521 en consideración a sus particularidades, las que se circunscriben al procesamiento y tratamiento de datos personales de los usuarios finales de las instituciones financieras, para la administración y lectura de la información que se comunique por medio del software descrito en el apartado precedente, la cual, en cualquier caso, deberá efectuarse en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En cuanto al servicio de **“Ahorro Automático”** señalado en su presentación, consistente en que, el usuario podrá establecer reglas para automatizar operaciones financieras sobre instrumentos de ahorro y/o inversión (**cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos**), las que serán gestionadas por medio del software descrito en su presentación y comunicadas por este al banco o institución financiera para su materialización, se deberán considerar ciertas particularidades a fin de determinar si dicho servicio podría enmarcarse dentro de la prestación de servicio de enrutamiento de ordenes regulado por la Ley N°21.521.

Al respecto, conforme establece el numeral 6° del artículo 3° de la Ley N°21.521, el servicio de enrutamiento de ordenes es definido como:

“Servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsa de productos.”

En este sentido, si bien en términos abstractos, el servicio descrito en su presentación se identifica con el concepto de enrutamiento de órdenes, en tanto, el software tiene por finalidad canalizar órdenes recibidas por terceros (**usuarios**) para efectuar operaciones

sobre instrumentos de ahorro y/o para la compra o venta de valores de oferta pública (**cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos**), en tanto dichas ordenes no se encuentren dirigidas a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsa de productos, dicho enrutamiento no quedará comprendido bajo la regulación de la Ley N°21.521.

Conforme lo expuesto y lo señalado en su presentación, en tanto el receptor de las ordenes canalizadas sea un banco para efectuar operaciones sobre **cuentas de ahorro** o una Administradora General de Fondos para la **compra o venta de cuotas de fondos mutuos**, el prestador de dicho servicio de enrutamiento no requerirá encontrarse previamente inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros ni autorizado por este Servicio para el desarrollo de su actividad.

No obstante lo anterior, en el evento que, al señalar respecto a ese servicio que "*El software gestiona las reglas que el usuario final del banco define y se lo comunica al banco para que este último traspase ese dinero*", esté indicando que es el aplicativo el que propone, exhibe o muestra al cliente un conjunto determinado de instrumentos que, por cumplir esas reglas, resulta conveniente o pertinente invertir, entonces dicho servicio en efecto consiste en aquella asesoría de inversión regulada por la Ley N°21.521 cuya prestación requiere de inscripción y autorización.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero